



Asunto: se remite Juicio Electoral.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el Dip. Mario Rafel Llgero Latournerie, en su calidad de representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-087/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el Dip. Mario Rafel Llgero Latournerie, en su calidad de representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-087/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el Dip. Mario Rafel Llgero Latournerie, en su calidad de representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-087/2022.	15
Total					17

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:

Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
órgano jurisdiccional en cita.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO
ELECTORAL**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA
DICTADA POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CON NÚMERO DE
EXPEDIENTE TEEA-PES-087/2022.**

**PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

**HONORABLES MAGISTRADAS Y
MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.
PRESENTE.**

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, representante suplente del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, anexo del edificio "A", planta baja, en la representación de **MORENA** ante el Consejo General del INE, colonia Arenal



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el Dip. Mario Rafel Llergo Latournerie, en su calidad de representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-087/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el Dip. Mario Rafel Llergo Latournerie, en su calidad de representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-087/2022.	15
Total					17

(0645)

Fecha: 13 de agosto de 2022.

Hora: 23:25 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

Tepepan, Tlalpan 14610, Ciudad de México, y autorizando para tales efectos a las y los **CC. ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA, SANDRA EDITH ALCÁNTARA MEJÍA, GEMA DEL CARMEN CORTÉS HERNÁNDEZ, ABIGAIL ROSAS SUAER, IVONNE AIDE GALVAN CHEVERRÍA y a los C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDASALAS, y ERIC BARRERA VARGAS**, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.-Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO
“La esperanza de México”**



DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE
Representante propietario del partido político **MORENA**
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
A los 13 días del mes de junio del año 2022.

ASUNTO:JUICIO ELECTORAL

ACTOR:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE TEEA-PES-087/2022.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, representante suplente del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, anexo del edificio "A", planta baja, en la representación de **MORENA** ante el Consejo General del INE, colonia Arenal Tepepan, Tlalpan 14610, Ciudad de México, y autorizando para tales efectos a las y los **CC. ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA, SANDRA EDITH ALCÁNTARA MEJÍA, GEMA DEL CARMEN CORTÉS HERNÁNDEZ, ABIGAIL ROSAS SUAER, IVONNE AIDEGALVANCHEVERRÍA** y a los **C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDASALAS, y ERIC BARRERA VARGAS**, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso b) y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos

Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (LGIETEPJF, 2014, pp. 2-3), en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “Juicios Electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertieran actos o resoluciones en la materia que no admiten ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral; por lo anterior, promuevo **JUICIO ELECTORAL**, a fin de controvertir la resolución de fecha 17 de mayo de 2022, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **TEEA-PES-087/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido para controvertir las sentencias dictadas dentro los procedimientos sancionadores ordinario y especial.

Es necesario precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso específico para impugnar un acto como el que ahora se reclama.

De ahí que, un medio de impugnación como lo es el Juicio Electoral se considere la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones, puesto que la controversia que se plantea no puede ser analizada mediante vía distinta.

Por lo que es pertinente considerar que esta vía procesal facilita el acceso a la justicia ya que representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas

garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, por lo que Lapresentedemandasehacevaleren la vía de Juicio Electoral, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al emitir los *"Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"*,¹ en los cuales, en términos generales, determinó que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente y conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-PES-087/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

II.- PERSONERÍA. - En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada

¹ Emitidos por la Sala Superior del TEPJF, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-La sentencia por la que se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la culpa in vigilando de la coalición "Va por Aguascalientes"; dictada en el expediente TEEA-PES-087/2022, misma que me fue notificada y/o tuve conocimiento el día 09 de agosto de 2022.

V.-AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.-PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. – El 09 de agosto de 2022, día en que me fue notificada la sentencia de mérito tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. – El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 09 de agosto de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente **TEEA-PES-087/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó, sustancialmente, entre otros temas, declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la culpa in vigilando de la coalición "Va por Aguascalientes", de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

IX. PROCEDENCIA . –

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue **notificada el 17 de mayo del 2022 a las 16:00 horas**, , y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de notificación del acto.	Día 1	Día 2.	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Martes 09 de agosto de 2022	Miércoles 10 de agosto de 2022	Jueves 11 de agosto de 2022	Viernes 12 de agosto de 2022	Sábado 13 de agosto de 2022	Domingo 14 de agosto de 2022

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO ELECTORAL**.
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, con relación al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en la calidad de ente sancionado, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la sentencia, por la cual declara **lainexistencia de las infracciones atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la culpa in vigilando de la coalición “Va por Aguascalientes”**, dictada en el expediente TEEA-PES-087/2022, causa perjuicio de mi representado, tal como se hace valer más adelante.
- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante. Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

H E C H O S

1. Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes.

2. Denuncia. El veintiséis de mayo, el denunciante presentó un escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en contra de los denunciados, por manifestaciones y propaganda realizadas a en contra de la otrora candidata a la gubernatura del Estado C. Nora Ruvalcaba Gámez, difundidas mediante lonas, mensajes de texto y televisión.

3. Vista. El veintiocho de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo, determinó la incompetencia para conocer de los hechos denunciados, de igual manera ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por cuestiones que son ámbito de su competencia.

4. Vista. El treinta de junio, mediante oficio, la Unidad Técnica de Fiscalización, ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con todas las constancias que integran el expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS, para que realice la substanciación del procedimiento en cita.

5. Radicación y diligencias para mejor proveer. El siete de julio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/117/2022. Además, ordenó certificar mediante oficialía electoral la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

6. Admisión y emplazamiento. El doce de julio, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la posible comisión de propaganda negra y calumnias; además, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

7. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintiséis de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

8. Procedimiento Especial Sancionador. El veintisiete de julio, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-087/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

9. Acto impugnado. El 04 de agosto de 2022 en el expediente TEEA-PES-087/2022 el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó sentencia, por la que se declara **lainexistencia de las infracciones atribuidas a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la culpa in vigilando de la coalición “Va por Aguascalientes”**, en los términos siguientes:

11. RESOLUTIVOS:

ÚNICO. - *Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, en términos de los precisado en el cuerpo de la presente sentencia.*

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

AGRAVIO

AGRAVIO ÚNICO. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida, violación a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso.

FUENTE DEL AGRAVIO. La constituye la sentencia emitida el **04 de agosto de 2022** por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en los autos del expediente **SRE-PSC-144/2022**, tanto en su parte considerativa como resolutive.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La responsable, al aprobar el acuerdo combatido, viola en perjuicio de mi representado lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DESARROLLO DEL AGRAVIO. El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo tanto, nos causa perjuicio tanto en su parte formal, como sustantiva, por las razones siguientes:

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, la obligación a cargo de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan.

De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando:

- i)** exista un respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y,
- ii)** se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que, si éstas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, o bien, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables al caso, se transgreden en perjuicio del gobernado las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

Entonces, si la obligación inserta en el artículo 16 constitucional únicamente se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional se puede dar de dos formas, a saber:

- i) que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o, bien
- ii) que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Por un lado, se produce una falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, cuando se alega que el acto o sentencia impugnada reviste una ausencia en su fundamentación y motivación, es menester apreciar los argumentos expresados para explicar por qué se considera carente la invocación de preceptos legales, o por qué la motivación es inexistente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado del motivo de inconformidad.

En ese sentido, de acuerdo con el referido artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, esa Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*, ha sostenido que los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De lo trasunto, se advierte que, si bien no existe obligación por parte de la responsable de fundar y motivar cada una de las consideraciones en que, por razones metodológicas se divide la sentencia, sí estaba obligada a cumplir con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación; por lo tanto, a lo largo del fallo debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentaron, lo cual no se cumplió en el presente caso, tal como se explica a continuación:

En el **caso concreto**, de la simple lectura que hagan sus Señorías del acto combatido, se podrán percatar que la responsable fijó la litis de la manera siguiente:

- A) Un video de corte periodístico difundido en el perfil identificado como "LATINUS²" de la red social YouTube mediante el cual se señala el uso de programas sociales con fines electorales.

² <https://www.youtube.com/c/Latinusus>

- B) Difusión de mensajes SMS³ en apoyo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y en los cuales se hace un llamado implícito a no votar en favor de MORENA y/o de su candidata, la C. Nora Rubalcaba Gámez.
- C) Colocación de lonas con propaganda negativa en contra de la referida candidata postulada por MORENA.

Y la resolvió, en esencia, con los argumentos siguientes:

Respecto al inciso A).-

“ ...
Ahora bien, es menester precisar que la parte denunciante no hace mención alguna ni señala de que manera, los partidos integrantes de la coalición “Va por Aguascalientes” y su candidata tienen relación con la referida publicación y/o difusión del video; es decir, en autos no obran los elementos mínimos necesarios para acreditar la conducta acusada a tales instancias.

Por consecuencia, no se encuentra acreditada la infracción relativa a calumnias y/o propaganda negra derivado del contenido difundido en un video alojado en el perfil LATINUS de la plataforma de YouTube.

...”

Respecto al inciso B).-

“ ...
Es decir, con los elementos que integran el sumario de mérito, no es posible atribuir los referidos números telefónicos a alguna persona física y/o moral, en virtud de que no se desprenden los elementos probatorios suficientes para imputarle la responsabilidad a alguien, por lo que los mensajes denunciados no pueden ser objeto de sanción en el presente fallo.

Derivado de lo anterior, es importante establecer que para esta autoridad de justicia electoral, no se tiene la certidumbre efectiva

³ Servicio de mensajes cortos que permite enviar mensajes breves por teléfono, computadora u otros dispositivos móviles

respecto al emisor y/o proveedor de los números telefónicos, mediante los cuales se enviaron supuestos mensajes de propaganda en contra de MORENA y a favor de la coalición "Va por Aguascalientes"; pues no existen los elementos probatorios suficientes para imputar la responsabilidad de la cuenta de manera directa a persona moral y/o física alguna; por lo que no es posible inmiscuir un sujeto responsable el sentido del presente fallo jurisdiccional.

...

Respecto al inciso C).-

...

Luego, si de la diligencia de oficialía electoral, no se certifica el hecho que se denuncia, naturalmente no es posible tener por configurada la infracción que se pretende imputar; lo precisado reitera la naturaleza de los Procedimientos Especiales Sancionadores, los cuales en materia de prueba se rigen predominantemente por el principio dispositivo, donde se impone al quejoso la carga de la prueba para aportar los medios de convicción que respalden el motivo de su queja, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas.

En tal sentido, al no existir medios de prueba con los que se acredite el hecho denunciado por la parte quejosa, no hay elementos con los que se genere algún indicio de carácter leve sobre el mismo; por lo tanto, el hecho base de la queja no fue robustecido con ninguna de las diligencias que para mejor proveer realizó la autoridad instructora.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado con el caudal probatorio que obra en autos la existencia de las lonas que contienen el mensaje: "EN ESTA COLONIA ODIAMOS A MORENA DENUNCIAREMOS AL 911 ", se declara la inexistencia de la violación objeto de esta porción de la denuncia.

...

De lo trasunto respecto al **inciso A)**, se advierte que la responsable concluyó la inexistencia de la infracción atribuida, dado que no obran los elementos mínimos necesarios para acreditar la conducta acusada a tales instancias.

Lo anterior causa perjuicio a mi representado y a la sociedad, porque dicha determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, y resulta violatoria de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso, tal como se hace valer a continuación:

En aplicación de lógica simple, es de fácil razonamiento que los elementos integrados en los materiales denunciados, transmitidos en diversas redes sociales y de comunicación masiva, se asevera la comisión del delito de la UTILIZACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS Y DE PROGRAMAS SOCIALES, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y COACCIÓN AL VOTO, por parte de mi representado y Nora Ruvalcaba Gámez, sin sustento alguno que ampare dichas manifestaciones, pues en la lectura integral de la información contenida en dicha enunciación, que conjunta con el total del material, es clara la intención calumniosa y animus injuriandi con que fueron y siguen emitiéndose.

Es clara que la intención de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y de la coalición "Va por Aguascalientes", fue aseverar e imputarle a mi representado y a Nora Ruvalcaba Gámez la comisión de un delito, lo anterior a través del desplegado de un material audiovisual, que deja claridad meridiana que se configura calumnia por el contenido de las manifestaciones difundidas.

Por tanto, del material audiovisual, se imputa el delito de utilización indebida de recursos públicos y de programas sociales y coacción al voto; por lo que es dable aplicar el criterio sostenido por el TEPJF, que sustenta que la existencia de un simple señalamiento en el debate público no implica que diversos actores puedan imputar delitos por igual sin control alguno.

De tal criterio se advierte que la difusión de un hecho o mención, en medios de comunicación masiva o en su caso por las redes sociales que tienen un impacto y trascendencia similar, sí solo no produce un grado de certeza de que se trate de hechos punibles, delitos y circunstancias concretas, a partir de los cuales se le vincule a un proceso penal al partido político, militante, simpatizando o dirigente, porque esto dependerá de un dato oficial que derive del órgano persecutor de los delitos, razón por la cual las manifestaciones denunciadas, se tratan de manifestaciones unilaterales del autor y lo que pretende es difundir como información general.

Además del contenido de la nota no se demuestra su veracidad y se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba, lo cual no acontece en este caso, por lo que tales imputaciones son lacerantes aseveraciones calumniosas y se incrementa la carga negativa que, sin justificación racional y razonable, corresponden a un acto premeditado y deliberado que se hizo de forma maliciosa con la clara intención de calumniar a mi representado.

Así también respecto a los **incisosB) y C)**, se advierte que la responsable concluyó la inexistencia de las infracciones atribuidas, dado que no existen elementos mínimos necesarios para acreditar la conducta acusada.

Lo anterior causa perjuicio a mi representado y a la sociedad, porque dicha determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, y resulta violatoria de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso, tal como se hace valer a continuación:

Lo anterior porque la autoridad responsable cuenta con las funciones de investigación de acuerdo al artículo 260 fracción IV del Código Electoral del estado de Aguascalientes, lo que en el presente caso refleja una omisión de investigar por parte de la autoridad administrativa.

Siendo aplicable al caso en concreto, como criterio orientador, la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 22/2013

Partido Revolucionario Institucional y otros vs.
General del Instituto Federal Electoral

Consejo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recursos de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Recurrentes: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otra.—Autoridad responsable:

Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2012.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Lo anterior dado que, se realizó el procedimiento pertinente para dar a conocer a la autoridad competente hechos contrarios a la normatividad electoral, y se aduce así porque los denunciados, recurrieron durante el proceso local, a actos de violencia e intimidación con fines electorales; demostrándose que la autoridad responsable fue omisa al no realizar mayores diligencias de investigación para determinar la acreditación de las infracciones.

Por lo que es evidente que se actualizan los indicios necesarios y suficientes para realizar una investigación de la cual goza la autoridad administrativa y de la obligación de garantizar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos

En consecuencia, al estar indebidamente fundado y motivado el acto combatido, solicito atenta y respetuosamente que el mismo sea revocado con base en los anteriores argumentos.

A efecto de acreditar los extremos de la acción intentada, ofrezco de nuestra parte las siguientes:

PRUEBAS

- 1) DOCUMENTAL.** Consistente en el expediente completo del presente asunto, incluyendo el original de la sentencia impugnada, el cual deberá ser remitido por la responsable al ser su obligación legal.

- 2) **LAINSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que a los intereses de mi representado convenga.
- 3) **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

Por lo anteriormente expuestoy **fundado, a esa Sala Superior, atentamente les,**

SOLICITO:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en términos del presente escrito, promoviendo Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.

TERCERO. Previos los trámites de Ley, revocar la sentencia impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO

“La esperanza de México”



DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE

Representante propietario del partido político **MORENA**
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral